



**FACULTAD DE DERECHO**

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 22-  
2022/FCO-SANCIONADOR**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO  
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ**

**2024**

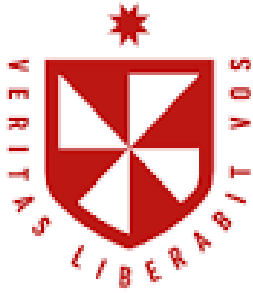


**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad  
de Derecho

## **Trabajo de Suficiencia Profesional para optar por el Título de Abogado**

### **Informe Jurídico sobre Expediente N° 22-2022/FCO-SANCIONADOR**

**Materia** : Procedimiento Sancionador - Concursal

**Entidad** : INDECOPI

**Bachiller** : Heirisman Barrera Gian Franco

**Código** : 2017114336

**LIMA – PERÚ**

**2024**

El presente informe jurídico efectúa un análisis de un procedimiento administrativo sancionador en materia concursal seguido contra C.H.C.S. (en adelante, el denunciado), quien se desempeñó como gerente general de la Fábrica de Velas Votivas Misionera S.A.C. en el procedimiento concursal en el cual tiene la calidad de deudor, recaído en el expediente N° 050-2019/CCO-INDECOPI.

Al respecto, se inició un procedimiento administrativo sancionador por no haber, en su condición de ex Gerente General de Fábrica de Velas, alegando, entre otros, que este no cumplió con entregarle el acervo documentario y bienes de la concursada, a pesar de habérselo solicitado mediante carta notarial del 17 de diciembre de 2021 y acudir físicamente al inmueble del deudor el 5 de enero de 2022.

En primera instancia, la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI (en adelante, la Comisión o CCO) concluyó que el denunciado había cometido una infracción al vulnerar el inciso 1 del artículo 80 de la Ley General del Procedimiento Concursal (en adelante, LGSC), el cual estipula que consiste en el incumplimiento de entrega de la totalidad del acervo documentario y bienes de la deudora a la entidad liquidadora JM & V, así como sanciono con una multa de 1UIT.

No obstante, la referida resolución fue revocada por la Sala Especializada en Procedimientos Concursales (en adelante, SCO) en segunda instancia, entidad que señaló confirmar la infracción y declaró la nulidad de la graduación de sanción señalando vuelva a graduar la primera instancia.

Nuevamente la primera instancia volvió a graduar la sanción volviendo a imponer la sanción de 1UIT al denunciado, quien de nuevo impugno con un recurso de apelación, emitiendo la SCO una nueva resolución final que confirmó la misma sanción.

NOMBRE DEL TRABAJO

**HEIRISMAN BARRERA.docx**

RECUENTO DE PALABRAS

**6840 Words**

RECUENTO DE PÁGINAS

**34 Pages**

FECHA DE ENTREGA

**Apr 18, 2024 9:06 AM GMT-5**

RECUENTO DE CARACTERES

**36060 Characters**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**356.8KB**

FECHA DEL INFORME

**Apr 18, 2024 9:07 AM GMT-5****● 18% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 15% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 12% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz  
Responsable Turnitin  
Pregrado - FADE

GRP/  
REB

## ÍNDICE

<b>I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO.</b>	<b>1</b>
1.1. RESOLUCIÓN N° 15533-2019/CCO-INDECOPI.....	1
1.2. REQUERIMIENTO N° 041-2022/FCO-CCO .....	1
1.3. DESCARGOS DEL DENUNCIADO .....	2
1.4. ESCRITO PRESENTADO POR JM & V .....	3
1.5. INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 078-2022/FCO-CCO-INDECOPI.....	5
1.6. DESCARGOS AL IFI POR EL DENUNCIADO.....	6
1.7. RESOLUCIÓN FINAL N° 3422-2022/CCO-INDECOPI.....	7
<b>II. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE</b>	<b>15</b>
2.1. ERRORES DEL PROCEDIMIENTO EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA .....	16
2.2. DEFENSA DEL DENUNCIADO Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE PRIMERA INSTANCIA.....	18
<b>III. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS</b>	<b>20</b>
3.1. ERRORES DEL PROCEDIMIENTO EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA .....	21
3.2. DEFENSA DEL DENUNCIADO Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE PRIMERA INSTANCIA.....	25
<b>IV. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS</b>	<b>26</b>
<b>V. CONCLUSIONES</b>	<b>27</b>
<b>VI. BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>29</b>
<b>VII. JURISPRUDENCIA Y NORMAS LEGALES CONSIGNADAS EN LA ELABORACIÓN DE INFORME JURÍDICO</b>	<b>30</b>
<b>VIII. ANEXOS</b>	<b>31</b>

## **I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO**

### **1.1. RESOLUCIÓN N° 15533-2019/CCO-INDECOPI**

El 18 de noviembre de 2019, la Comisión de Procedimientos Concursales de la Sede Central del Indecopi declaró la situación de concurso de Fábrica de Velas Votivas Misionera S.A.C. dicha situación fue difundida mediante aviso publicado en el Boletín Concursal del Indecopi el 19 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley General del Sistema Concursal.

En sesión realizada el 26 de noviembre de 2021, la junta de acreedores de Fábrica de Velas (en adelante, Junta de Acreedores) aprobó la disolución y liquidación como destino de la deudora, designó a JM & V Consultores S.A.C. (en adelante, JM & V) como entidad liquidadora y aprobó el convenio de liquidación respectivo.

### **1.2. REQUERIMIENTO N° 041-2022/FCO-CCO**

Con fecha del 24 de enero de 2022, JM & V solicitó el inicio de un procedimiento sancionador contra el denunciado, en su condición de ex Gerente General de Fábrica de Velas, alegando, entre otros, que este no cumplió con entregarle el acervo documentario y bienes de la concursada, a pesar de habérselo solicitado mediante carta notarial del 17 de diciembre de 2021 y acudir físicamente al inmueble del deudor el 5 de enero de 2022.

Por Requerimiento N° 041-2022/FCO-CCO, notificado al denunciado el 23 de febrero de 2022, la Secretaría Técnica de Fiscalización adscrita a la Comisión (en adelante, Secretaría Técnica de CCO), entre otros, puso en conocimiento del señor en mención el escrito presentado el 24 de enero de 2022 por JM & V.

Mediante escrito presentado el 24 de febrero de 2022, el denunciado manifestó estar dispuesto a efectuar la entrega del acervo documentario requerido; no obstante, solicitó que se tenga en consideración los siguientes aspectos como causales eximentes de responsabilidad:

- A la fecha se encontraba pendiente que la autoridad concursal emita un pronunciamiento respecto de su solicitud de nulidad formulada contra el acuerdo arribado por la Junta de Acreedores, en el que se designó a la entidad liquidadora JM & V; y,
- La designación de la entidad liquidadora no se encontraba inscrita en la partida registral de la concursada, conforme lo establecido por el Art. 78.2 de la LGSC.

### **1.3. DESCARGOS DEL DENUNCIADO**

El 31 de marzo de 2022 el denunciado presentó sus descargos, indicando que:

- No cumplió con efectuar la entrega del acervo documentario y bienes correspondiente debido a que impugnó el acuerdo adoptado por la Junta de Acreedores en el que se efectuó la designación de la entidad liquidadora, señalando que formuló “(...) una solicitud de nulidad de la Junta de Acreedores y otra en donde solicitamos la observación del liquidador designado (...)”.
- Que otra causal de incumplimiento fue debido a que la designación de la entidad liquidadora JM & V no se encontraba inscrita en la partida registral de Fábrica de Velas; adicional a la abundante cantidad de documentos; y.



- Mediante cartas notariales cursadas a la entidad liquidadora JM & V cumplió con señalarle que estaban dispuestos a efectuar la entrega de la documentación requerida.

En sustento de sus descargos, presentó copia de una carta notarial del 29 de marzo de 2022, mediante la cual señaló que, en su condición de Gerente General de la deudora, cumplía con:

- Adjuntar: a) listado de trabajadores que laboraron en el año 2021 (“Reporte Formato R01 del Plame Laboral”); b) archivadores de impuestos de los años 2018 a 2021; c) archivadores físicos que contenían los documentos denominados “Declaraciones IGV-Renta Mensuales”, “Declaraciones Essalud-ONP Mensuales”, “Declaraciones AFP Mensuales” y “Declaraciones ITAN Mensuales”; y, d) registros de compras y ventas (“Archivos TXT de Libros Electrónicos de Ventas y de Compras”);
- Informar que mediante diversas cartas comunicó a la entidad liquidadora que siempre estuvo dispuesto a entregar la respectiva documentación; no obstante, no lo hizo en vista de que la designación de dicha entidad no se encontraba debidamente inscrita en los registros correspondientes; e,
- Informar que, debido al volumen de la documentación a entregar, solicitaba a JM & V le indique un lugar y hora para efectuar la correspondiente entrega.

#### **1.4. ESCRITO PRESENTADO POR JM & V**

Mediante escritos presentados el 3 y 22 de junio de 2022, JM & V informó a la autoridad concursal que el denunciado efectuó una entrega parcial del acervo

documentario de la concursada, en tanto esta únicamente le entregó: a) un listado de trabajadores que laboraron en el año 2021 (“Reporte Formato R01 del Plame Laboral”); b) archivadores de impuestos de los años 2018 a 2021; y, c) registros de compras y ventas (“Archivos TXT de Libros Electrónicos de Ventas y de Compras”).

En sustento de sus alegatos, JM & V presentó copia de la siguiente documentación:

- Carta Notarial del 30 de mayo de 2024, dirigida al denunciado, en la que JM & V señaló que, luego de haber solicitado en reiteradas oportunidades la entrega del acervo documentario de la concursada y la posesión de sus respectivos activos, procedió a comunicar dicho incumplimiento a la Comisión;
- Carta Notarial N° 38887 del 17 de diciembre de 2015, dirigida a Fábrica de Velas, por medio de la cual JM & V, en calidad de entidad liquidadora designada, le requirió, entre otros, la entrega de la siguiente documentación:
  - a) información laboral; b) información administrativa; c) información contable;
  - d) información de cuentas por pagar; y, e) información societaria;
- Documento denominado “ACTA DE ENTREGA DE INMUEBLE” del 5 de enero de 20226 , certificado por el Notario E.H.T., en el que se dejó constancia que en dicha fecha se había constituido en el inmueble ubicado en Av. Maquinarias N° 1854, Urbanización San Remo, distrito de Cercado de Lima, a solicitud de la entidad liquidadora de Fábrica de Velas, a efectos de recibir el referido inmueble; no obstante, el mismo se encontraba deshabitado, por lo que no se pudo dar por concluido el acto de entrega de dicho inmueble;

- Carta Notarial N° 39174 del 29 de diciembre de 2021, dirigida a Fábrica de Velas, por medio de la cual JM & V le indicó, entre otros que, en calidad de entidad liquidadora designada, de conformidad con lo establecido por los artículos 81 y 82 de la LGSC, correspondía que le efectuaran la entrega inmediata del acervo documentario de la concursada, siendo que dicho incumplimiento acarrearía la imposición de una sanción;
- Copia de la carta del 29 de marzo de 2022 detallada en el numeral 8 de la presente resolución, así como los respectivos anexos;
- Carta Notarial N° 42600 del 20 de abril de 2022, dirigida a Fábrica de Velas, en respuesta a la carta notarial del 29 de marzo de 2022, por medio de la cual JM & V le reiteró, entre otros que, en calidad de entidad liquidadora designada, de conformidad con lo establecido por los artículos 81 y 82 de la LGSC, correspondía que le efectuaran la entrega inmediata de la totalidad del acervo documentario de la concursada; y,
- Copia de la Partida Registral N° 11260091 de la Oficina Registral Lima del 9 de marzo de 2022, en la que se encuentra inscrita la designación de JM & V como entidad liquidadora de Fábrica de Velas con fecha 26 de noviembre.

#### **1.5. INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 078-2022/FCO-CCO-INDECOPI**

Mediante Informe Final de Instrucción N° 078-2022/FCO-CCO-INDECOPI del 24 de agosto de 2022, la Secretaría Técnica de Fiscalización emitió escrito acusatorio contra el denunciado, y propuso una sanción de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, UIT), por la presunta inobservancia de lo establecido en el artículo 80.1

de la LGSC, consistente en el incumplimiento de entrega de la totalidad del acervo documentario y bienes de la deudora a la entidad liquidadora JM & V.

#### **1.6. DESCARGOS AL IFI POR EL DENUNCIADO**

Mediante escrito presentado el 8 de septiembre de 2022, el denunciado formuló sus descargos contra la propuesta de sanción consignada en el Informe Final de Instrucción N° 078-2022/FCO-CCO-INDECOPI, señalando:

- Debido al volumen del acervo documentario de la concursada, el 18 de mayo de 2022 únicamente pudo efectuar una entrega parcial de la misma;
- A pesar de que, mediante Carta Notarial N° 184057 del 14 de junio de 2022 informó a JM & V que: (...) “con la finalidad de poner a disposición el acervo documentario adicional a la entrega realizada el día 18 de mayo en nuestro domicilio legal” (...) “se les invita a acercarse a nuestras oficinas de la dirección legal, para que la secretaria encargada en ese momento realice a entrega de dicho acervo documentario y poner todo en escrito mediante acta correspondiente (...)”; la referida entidad liquidadora no se había comunicado con ellos a fin de concretar la entrega de la documentación restante;
- La interpretación normativa contenida en el Informe Final de Instrucción N° 078- 2022/FCO-CCO-INDECOPI resultaba estricta, siendo que la misma no tomaba en consideración el contexto de los sujetos participantes en la entrega del acervo documentario y que en ningún momento se había negado a cumplir con dicha entrega; y, la multa de una (1) UIT sugerida por Informe Final de Instrucción N° 078- 2022/FCO-CCO-INDECOPI resultaba injusta.

- En sustento de sus descargos, el denunciado presentó copia de la Carta Notarial N° 184057 del 13 de junio de 2022, dirigida a JM & V, por medio de la cual indicó que, (...) “con la finalidad de poner a disposición el acervo documentario adicional a la entrega realizada el día 18 de mayo en nuestro domicilio legal, es así como procedemos a remitir el listado de lo pendiente por hacer entrega”; y le indicaron un horario sugerido para el recojo del acervo.

### **1.7. RESOLUCIÓN FINAL N° 3422-2022/CCO-INDECOPI**

Por Resolución N° 3422-2022/CCO-INDECOPI del 23 de septiembre de 2022 11, la Comisión determinó la responsabilidad administrativa del denunciado y lo sancionó con una multa ascendente a una (1) UIT, por infringir lo establecido en el artículo 80.1 de la LGSC, consistente en el incumplimiento de entrega de la totalidad del acervo documentario y bienes de la deudora a la entidad liquidadora JM & V, por considerar:

#### **Responsabilidad administrativa**

- El denunciado, al momento de la declaración de concurso de Fábrica de Velas, como Gerente General de la concursada, era a quien le correspondía entregar el acervo documentario y bienes a la entidad liquidadora designada (JM & V), quien por efecto de la suscripción del Convenio de Liquidación adquirió la representación y administración de la referida deudora, siendo que de la revisión de la documentación obrante en el expediente no se observa que esta haya cumplido con entregar a la entidad liquidadora la totalidad del acervo documentario de la concursada, incurriendo de tal manera en la conducta infractora imputada en su contra;

- La eventual inscripción de la designación de la entidad liquidadora en la partida registral de la concursada no resulta ser un condicionamiento para la entrega del acervo documentario y bienes de la deudora, toda vez que, conforme a lo establecido por el artículo 80.1 de la LGSC, desde el momento de la designación de una entidad liquidadora por parte de la junta de acreedores, los directores, gerentes y otros administradores del deudor cesan inmediatamente en sus funciones, siendo que en dicha oportunidad estos se encuentran obligados a efectuar la entrega de la totalidad de los bienes correspondientes;
- La sola presentación de una impugnación contra el acuerdo adoptado por la junta de acreedores no suspende los efectos de este ni constituye una causal eximente de responsabilidad respecto del hecho imputado;
- El excesivo volumen del acervo documentario a entregar no exoneraba al deudor, o a su representante legal, de cumplir con la obligación establecida por el artículo 80.1 de la LGSC.
- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 257.1 del TUO de la LPAG, las entregas parciales del acervo documentario no constituían una causal eximente de responsabilidad conforme a la obligación establecida por el artículo 80.1 de la LGSC;
- De las comunicaciones notariales del 17 y 30 de diciembre de 2021 y 2 de mayo de 2022 se verifica que JM & V requirió la entrega de la totalidad del acervo documentario y bienes de la deudora, siendo que del “Acta de entrega de inmueble” del 5 de enero de 2022 se verifica que el denunciado cumplió con entregar el inmueble ubicado en Av. Maquinarias N° 1854, Urbanización San

Remo, distrito de Cercado de Lima; g) de las comunicaciones notariales del 30 de marzo y 14 de junio de 2022 se observa que el imputado realizó entregas parciales del acervo documentario de la concursada, siendo que en la comunicación del 14 de junio de 2022 el denunciado señaló:” (...) y le indicaron un horario sugerido para el recojo del acervo documentario; no obstante, del expediente no se advierte que con anterioridad a la imputación de cargo (25 de marzo de 2022), el denunciado haya culminado con la entrega de la totalidad del referido acervo;

- La conducta infractora imputada contra el denunciado es a título de culpa, pese a tomar conocimiento respecto de la designación de una entidad liquidadora que asumió la administración y representación legal de Fábrica de Velas, este no cumplió con efectuar la entrega la totalidad del acervo documentario y bienes de la concursada.

### **Graduación de sanción**

- El artículo 127 de la LGSC establece que, para graduar la cuantía de la multa a imponer, la Comisión tendrá en consideración criterios tales como la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias agravantes o atenuantes en la comisión de la infracción;
- La normativa que establece la aplicación preferente de la normativa concursal corresponde que se imponga al imputado una multa por el importe mínimo establecido en la LGSC, de una (1) UIT.

## 1.8. APELACIÓN POR EL DENUNCIADO

El 14 de octubre de 2022, el denunciado interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 3422-2022/CCO-INDECOPI, precisando lo siguiente:

- La resolución impugnada presenta una motivación incongruente respecto de las pruebas aportadas: a) si bien en la carta notarial del 14 de junio de 2022 se consignó: (...) “se les invita a que puedan acercarse dentro de los horarios de 09:00 am a 1pm y de 02:00 pm a 5:00 pm de lunes a viernes en la dirección Jr. 2469-Monterrico Norte- San Borja y preguntar por la Srta. Y. O. para el recojo del acervo documentario”, ello correspondía al empleo de términos en la redacción de una carta notarial, lo cual no implica de manera alguna que no se haya cumplido con efectuar la entrega cuestionada, siendo que la autoridad administrativa omitió considerar la anotación obrante en la parte posterior de dicha carta notarial, donde el notario consignó que la carta en mención fue entregada en el domicilio de la entidad liquidadora, ante la negativa del personal de la empresa a identificarse; y, b) no tomó en consideración el acta en el que se consignó que la entidad liquidadora recogió y recibió parte del material documentario, así como la conformidad en la entrega del inmueble.
- Debido al volumen del acervo documentario, su entrega se efectuó en diferentes oportunidades; siendo que para ello se realizaron diversas coordinaciones entre el señor J.B.G. (que labora en el Estudio Sagastegui, quienes ejercen la defensa del denunciado) y el señor E.R.M.M., siendo que el 18 de mayo de 2022 este último se acercó a las instalaciones respectivas a fin



de recibir el correspondiente acervo documentario, conforme podía verificarse del cargo de recepción suscrito por dicho señor, adjunto al presente recurso.

### **1.9. RESOLUCIÓN FINAL 0085-2023/SCO-INDECOPI**

Por Resolución N° 0085-2023/SCO-INDECOPI del 17 de marzo de 2023, la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Indecopi (en adelante, la Sala) resolvió lo siguiente: (i) confirmar la Resolución N° 3422-2022/CCO-INDECOPI en el extremo que determinó la responsabilidad del denunciado por no haber cumplido con la entrega de la totalidad del acervo documentario y bienes de Fábrica de Velas a la entidad liquidadora JM & V, infracción contemplada en el artículo 80.1 de la LGSC; y, (ii) declarar la nulidad de la Resolución N° 3422-2022/CCO-INDECOPI en el extremo que sancionó al denunciado con una multa de una (1) UIT por infringir lo establecido en el artículo 80.1 de la LGSC, referido a incumplir con la entrega de la totalidad del acervo documentario y bienes de Fábrica de Velas a la entidad liquidadora JM & V.

En sustento de su pronunciamiento, la Sala señaló lo siguiente:

- De la documentación que obra en el expediente no se observa que el denunciado haya cumplido con entregar la totalidad del acervo documentario y bienes del deudor con anterioridad a la notificación de imputación de cargo efectuada en su contra, esto es, al 25 de marzo de 2022, pues, por el contrario, se verifica que, al 14 de junio de 2022, aún se encontraba pendiente la entrega de una parte de dicha documentación;
- El denunciado no acreditó haber cumplido con realizar la entrega de la totalidad del acervo documentario con anterioridad al 25 de marzo de 2022, por lo que

no se ha configurado la causal eximente de responsabilidad contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG; y,

- La graduación de la sanción impuesta al denunciado es nula debido a que: a) no se verifica que el contenido del Informe N° 48-2022-OEE/INDECOPI haya sido transcrito en la resolución de sanción a fin de que consten los elementos del cálculo efectuado por la OEE para la determinación del importe ascendente a S/ 43,86 por hora para calcular el valor social del tiempo en el año 2021; b) el Informe N° 48-2022- OEE/INDECOPI no fue notificado al denunciado, por lo que no se le especificó el contenido de dicho documento.; y,
- La Comisión no ha señalado que fuente o sobre la base de qué criterio ha llegado a la conclusión de que el tiempo que el denunciado necesitaba para entregar la totalidad del acervo documentario y bienes de la deudora y, con ello cumplir con la obligación contenida en el artículo 80.1 de la LGSC, era cuatro (4) jornadas de ocho (8) horas cada una y no a un tiempo menor o mayor.

#### **1.10. RESOLUCIÓN FINAL N° 2114-2023/CCO-INDECOPI**

La Comisión, en atención a lo dispuesto por la Sala, sancionó al denunciado con una multa de una (1) UIT, por haber incumplido con entregar el acervo documentario y bienes de la referida concursada a JM & V, en infracción del artículo 80.1 de la LGSC.

La Comisión sustentó su pronunciamiento en los siguientes fundamentos:

- El artículo 80.1 de la LGSC, establece que el deudor, bajo apercibimiento de multa contra sus administradores y representantes legales, debe entregar a la entidad liquidadora el acervo documentario y bienes de la concursada, siendo

que el incumplimiento de lo dispuesto puede dar lugar a la imposición de multas no menores de una (1) ni mayores de cien (100) UIT;

- El artículo 127 de la LGSC establece que, para graduar la cuantía de la multa a imponer, la Comisión tendrá en consideración criterios tales como la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias agravantes o atenuantes en la comisión de la infracción;
- Tomando en cuenta que el denunciado ejercía la condición de gerente general de Fábrica de Velas, es que este tuvo a su cargo su administración, en tal sentido, se determina la multa base (m) mediante una aproximación al beneficio ilícito (por costos evitados), detallado las actividades y número de horas mínimas (aproximadas) que le hubiese correspondido realizar al denunciado para el cumplimiento de su obligación de entregar el acervo documentario y bienes de la concursada, utilizando la metodología de cálculo del VST correspondiente a un administrador en el año 2021.

**Cuadro N° 2**  
**Actividades para la entrega de los bienes de la concursada**

<b>N°</b>	<b>Inversiones y/o actividades mínimas para el cumplimiento de la entrega de bienes</b>	<b>Número aproximado de horas mínimas</b>
1	Entrega de los inmuebles ubicados en el distrito de Lima	6 horas
<b>TOTAL</b>		<b>6 horas</b>

**Cuadro N° 3**  
**Estimado de horas para el cumplimiento de la obligación**

<b>Acervo documentario y bienes de la concursada pendiente de entrega</b>		<b>N° de horas</b>
1	Acervo documentario	106 horas
2	Bienes de UIGV	6 horas
<b>TOTAL</b>		<b>112 horas</b>

- Por tanto, del Cuadro N° 3, se desprende que el tiempo que se hubiera requerido, en el caso particular, para que el denunciado cumpla con su obligación de entregar el acervo documentario y bienes de la concursada, es de aproximadamente ciento doce (112) horas;
- En virtud de lo expuesto, una aproximación del costo evitado utilizando el parámetro antes indicado, según el VST del año 2021, da como resultado el importe de S/ 4 912,32 7 equivalente a cero con noventa y nueve (0,99) UIT, por lo que corresponde fijar la multa base en una (1) UIT;
- No se verifican circunstancias atenuantes ni agravantes en el accionar del denunciado, por lo que se considera como factor F el valor de 1; y,
- En consecuencia, considerando que, mediante el uso de los criterios de graduación de las multas establecidas en el Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, correspondería fijar la multa base (m) en una (1) UIT por la infracción cometida; y, considerando que no se aprecian circunstancias agravantes o atenuantes, corresponde multiplicar la multa base (m) por el valor de 1, lo cual da como resultado una (1) UIT.

#### **1.11. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADA POR EL DENUNCIADO.**

El 23 de mayo de 2023, el denunciado interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2114-2023/CCO-INDECOPI, alegando entre otras cuestiones, el extremo que la Comisión lo sancionó con una multa ascendente a una (1) UIT por considerar que, las horas a las que se hace referencia como componente del Valor

Social del Tiempo han sido consignadas de forma arbitraria, sin base legal alguna; en esa línea, la resolución recurrida contraviene el principio de motivación.

#### **1.12. RESOLUCIÓN FINAL 0592-2023/SCO-INDECOPI**

La segunda instancia emitió nueva resolución con fecha 27 de octubre de 2023 donde resolvió CONFIRMAR la Resolución N° 2114-2023/CCO-INDECOPI del 19 de abril de 2023, por la cual la Comisión de Procedimientos Concursales de la Sede Central del Indecopi graduó la sanción impuesta al señor C.H.C.S. mediante la Resolución N° 3422-2022/CCO-INDECOPI a una (1) UIT, por no haber cumplido con entregar de la totalidad del acervo documentario y bienes de Fábrica de Velas Votivas Misioneras S.A.C. en Liquidación a la entidad liquidadora JM & V Consultores S.A.C., lo cual configura la infracción tipificada en el artículo 80.1 de la LGSC. Ello debido a que se ha verificado que la graduación de la sanción impuesta por la autoridad concursal de primera instancia se ajusta a las disposiciones previstas en la Ley antes mencionada.

## **II. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE**

El problema central del expediente materia de análisis de si el denunciado presentó el acervo documentario y de bienes a la entidad liquidadora en plenitud cumpliendo su función y no estando incurso en infracción del artículo 80.1 de la LGSC, no obstante, existe otros problemas en el procedimiento.

A continuación, procederemos a realizar un análisis de los problemas identificados.

## 2.1. ERRORES DEL PROCEDIMIENTO EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

A modo de definición y entender el procedimiento concursal se puede tomar en cuenta lo señalado por Salazar (2023) que indica:

En el Perú, podemos definir al derecho concursal como la rama del derecho dedicada al estudio y desarrollo de la regulación jurídica de las crisis empresariales, la suspensión de pagos, la insolvencia, reestructuración y quiebra de los agentes del mercado, y los mecanismos de tutela que requieren los acreedores de los deudores sometidos a un procedimiento concursal. En otras palabras, el sistema concursal establece las reglas de juego para afrontar las crisis económicas y financieras ante las que se pueda encontrar un agente el mercado y tiene la finalidad de viabilizar la alternativa más eficiente para los acreedores, el deudor y la sociedad en general. (párr.)<sup>1</sup>

De esta forma el procedimiento concursal busca viabilizar una alternativa eficaz entre acreedores, deudores y la sociedad. Otra definición establece lo siguiente:

La Ley parte de los vínculos entre las empresas, proveedores, trabajadores y clientes. En condiciones normales, las empresas deudoras se encuentran en posibilidad de cubrir todas sus deudas. Sin embargo, hay ocasiones en las que no se cuenta con la solvencia suficiente para cumplir con todas las

---

<sup>1</sup> Salazar, M. (2023) Conceptos básicos del derecho concursal. Pólemos: Portal Jurídico Interdisciplinario. <https://polemos.pe/conceptos-basicos-del-derecho-concursal/>

obligaciones. Así, el Derecho Concursal aparece cuando una empresa deudora se encuentra en insolvencia. (párr.)<sup>2</sup>

Una vez más, la vinculación entre todos los partícipes de una persona ya sea jurídica o natural, necesitan la aplicación de la LGSC donde generará que puedan reorganizarse o salir del mercado de forma ordenada y honrando sus deudas.

Para notificar de forma adecuada debe ser realizada conforme al régimen de notificaciones, previsto en el artículo 20 del T.U.O. de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por lo tanto, para las notificaciones, en caso se haya autorizado expresamente la dirección electrónica surte efectos igual que una notificación personal, conforme a la actual Directiva N° 002-2022-TRI-INDECOPI, Directiva de notificaciones del Indecopi establece que para la notificación en una dirección electrónica es:

#### **4. Notificaciones electrónicas**

**4.1** Los actos administrativos y otras comunicaciones emitidas en un procedimiento administrativo podrán ser notificados a través de medios que permitan comprobar fehacientemente el acuse de recibo, tales como casilla electrónica o dirección de correo electrónico, siempre que sea solicitado por el administrado. La consignación de un correo o una casilla electrónica en el texto del escrito del administrado constituye su autorización para ser notificado bajo dicha modalidad. **(subrayado propio)**

---

<sup>2</sup> El sistema concursal peruano: una aproximación a los principios, tipos de procedimientos y efectos de los mismos. (2019) *Revista IUS360*. <https://ius360.com/el-sistema-concursal-peruano-una-aproximacion-los-principios-tipos-de-procedimientos-y-efectos-de-los-mismos/>

Conforme al escrito de descargos presentado por el denunciado con fecha 31 de marzo de 2022, se estableció como dirección electrónica procedimental en [sagasteguiabogados@gmail.com](mailto:sagasteguiabogados@gmail.com), más aún cuando solicitó la misma de forma expresa de autorización.

Empero, notificaron todas las resoluciones del procedimiento en Av. teniente Arístides del Carpio Muñoz N° 1610, Urb. Cipreses, distrito, provincia y departamento de Lima.

Asimismo, existió errores en las actas de notificación dirigidas al denunciado durante el trámite del procedimiento, pues conforme a la Directiva de notificaciones debía tener características propias para ser válidas las mismas.

Como también, no se notificó los actuados adjuntados en el procedimiento por la Razón de Secretaría a fojas 38, ni en la imputación de cargos se notificó con los documentos que señalan haber revisado la secretaría técnica de la CCO, afectando el derecho de defensa.

## **2.2. DEFENSA DEL DENUNCIADO Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE PRIMERA INSTANCIA**

Otro problema identificado en la lectura del presente procedimiento está relacionado, a la defensa del denunciado como la motivación de resolución de la primera instancia, Resolución N° 3422-2022/CCO-INDECOPI del 23 de septiembre de 2022, donde se graduó la multa de forma aparente. La motivación de las resoluciones debe ser conforme al T.U.O. de la Ley 27444 que indica:

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo



6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

6.3. **No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.**  
**(el subrayado propio)**

El Tribunal Constitucional señala respecto a las motivaciones de resoluciones:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Así, en el Expediente N.º 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados G.O. y A.O. (Exp. N.º 1744-2005-PA/TC), se ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

*a. Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.<sup>3</sup> (...)*

En el presente caso, la graduación de multa de la primera resolución fue muy escueta indicando aplicable el Informe N° 48-2022-OEE/INDECOPI, del 25 de marzo de 2022, sobre “el valor social de tiempo por hora en el país”.

Como también, la defensa del denunciado solamente indicó que el acervo documentario era bastante complicado presentarlo por la voluminosidad, sin embargo, no presentó prueba alguna.

### **III. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.**

De acuerdo con lo expuesto en el punto precedente, en la presente sección procederé a exponer punto de vista sobre los problemas identificados.


---

<sup>3</sup> Fundamento 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente 0896-2009-PHC/TC

### 3.1. ERRORES DEL PROCEDIMIENTO EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

En el presente caso, se analiza los errores de notificación, siendo que, no se notificó conforme a la Directiva de Notificaciones del Indecopi, respecto a lo señalado en su escrito de descargos del denunciado. Pues estableció como dirección electrónica procedimental en [sagasteguiabogados@gmail.com](mailto:sagasteguiabogados@gmail.com), más aún cuando solicitó la misma de forma expresa de autorización. Adicional, de sus actas de notificación de las resoluciones realizadas en el expediente se puede observar lo siguiente:

- Inicio de procedimiento:

 <b>USO INTERNO</b>	<b>Acta y Visita de Notificación</b>	Página: 1 de 1
Documento expedido por el Área: <u>FCO</u>		
Notificación:	Resolución:	Carta:
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<b>VISITA DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>ACTA DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>Otro:</b>
		Expediente: <u>090-102/FCO</u> Otro: <u>090-102/FCO</u> cco

En la ciudad de LIMA, siendo las 13:15 horas del día 25/03/20 la persona que suscribe la presente acta, notificador del Indecopi, se apersonó al domicilio de: Carlos Humberto Collazos Salazar, ubicado en Av. Tumbes Distrito del Centro de la Urb. Los Cipreses en el distrito de LIMA, con la finalidad de notificar el documento en mención. CIERVO DE LIMA

**Características del Domicilio del Administrado**

Color de fachada: rojo    Número de pisos: 2  
 Tipo de puerta: metal    Número de suministro eléctrico visible: NO  SI   
 Color de puerta: verde    N°           

**Características de Domicilios Contiguos**

Domicilios Contiguos: NO  SI   
 Numeración               Numeración             
 Color de fachada               Color de fachada             
 Número de pisos               Número de pisos           

**Atendiendo a que:**

a. En la segunda visita, no se encontró persona capaz o no se encontró a nadie en el domicilio proporcionado por el administrado.

b. La persona capaz que se encontró en el domicilio:

Se negó a recibir el documento <input checked="" type="checkbox"/>	Se negó a firmar <input checked="" type="checkbox"/>
Se negó a identificar <input checked="" type="checkbox"/>	

- Notificación Resolución Final:

USO INTERNO

Documento expedido por el Área: FCO

Notificación: 151-2022/FCO-INDCOPI Resolución: 3422-2022/CO-20-2022 Carta:  Oficio:  Expediente: 22-2022/FCO Otro:

**ACTA DE NOTIFICACIÓN**

En la ciudad de LIMA, siendo las 11:00 horas del día 28/09/22, la persona que suscribe la presente acta, notificador del Indecopi, se apersonó al domicilio de: Carlos Humberto Collazos Salazar, ubicado en AV. TENIENTE ARISTIDES DEL CARRIO HUÑOS 1610 en el distrito de CERCADO DE LIMA, con la finalidad de notificar el documento en mención.

**Características del Domicilio del Administrado** URB LOS CIPRESES  
 Color de fachada: CERAMICA Número de pisos: 2  
 Tipo de puerta: WOOD Número de suministro eléctrico visible: NO  SI   
 Color de puerta: MARRON N°

Color de puerta:  
marrón

**Características de Domicilios Contiguos**  
 Domicilios Contiguos: NO  SI   
 Numeración:  Numeración:   
 Color de fachada:  Color de fachada:   
 Número de pisos:  Número de pisos:

- Segunda resolución final de primera instancia:

USO INTERNO

Documento expedido por el Área: FCO

Notificación: 161-2023/FCO-INDCOPI Resolución: 2114-2023/CO-INDCOPI Carta:  Oficio:  Expediente: 22-2022/FCO Otro:

**ACTA DE NOTIFICACIÓN**

En la ciudad de LIMA, siendo las 11:49 horas del día 26/09/23, la persona que suscribe la presente acta, notificador del Indecopi, se apersonó al domicilio de CARLOS HUMBERTO COLLAZOS SALAZAR, ubicado en AV. TENIENTE ARISTIDES DEL CARRIO HUÑOS 1610, URB. LOS CIPRESES en el distrito de LIMA CERCA DO, con la finalidad de dejar el presente documento.

**Características del Domicilio del Administrado**  
 Color de fachada: CERAMICA Número de pisos: 2  
 Tipo de puerta: METAL Número de suministro eléctrico visible: NO  SI   
 Color de puerta:  N°

**Características de Domicilios Contiguos**  
 Domicilios Contiguos: NO  SI   
 Numeración:  Numeración:   
 Color de fachada:  Color de fachada:   
 Número de pisos:  Número de pisos:

Atendiendo a que:  
 a. En la segunda visita, no se encontró persona capaz o no se encontró a nadie en el domicilio proporcionado por el administrado.

No indica el color de puerta.

Lo cual, va en contra del artículo 3.2. y 3.3 de la Directiva de Notificaciones del Indecopi que señala:

3.2 La notificación personal se entenderá con el propio administrado, o con la persona capaz<sup>3</sup> que se encuentre en el domicilio del mismo, al cual se le entregará copia del acto notificado. En dicha diligencia se deberá dejar constancia, previa identificación, de la siguiente información:

- a) Nombre y apellidos completos, firma y DNI de quien recibe la notificación. De ser el caso, la persona podrá identificarse, en lugar del DNI, a través del código de colegiatura otorgado por algún colegio profesional.
- b) Especificar el vínculo que se sostiene con el administrado, de ser el caso (persona capaz que se encuentre en el domicilio).
- c) Fecha y hora de la diligencia.

3.3 Supuesto en el que la persona que se encuentra en el domicilio se niega a identificarse o a recibir la notificación.

3.3.1 En caso de que el destinatario o la persona capaz que se encuentra en el domicilio se niegue a brindar la información señalada en los literales a) y b) del numeral 3.2, se entenderá válida la notificación efectuada directamente con dicha persona. Para tales efectos, el notificador dejará constancia expresa de la negativa a identificarse en un acta, la cual acompañará al acto administrativo que es objeto de notificación. En la mencionada acta, además, deberá consignarse los siguientes datos:

- (i) el destinatario de la notificación;
- (ii) el número de expediente que identifica al procedimiento;
- (iii) el número que identifica al acto que se va a notificar;

(iv) la dirección del domicilio al cual se apersonó el notificador;

(v) la hora y fecha en que se realizó la diligencia; y,

(vi) nombre, firma y DNI del notificador.

3.3.2 En caso de que el destinatario o la persona capaz que se encuentra en el domicilio se niegue a recibir la notificación, se levantará un acta que contenga los datos indicados en el numeral 3.3.1, la cual acompañará al acto administrativo que es objeto de notificación y deberá ser dejada bajo puerta, circunstancia que también deberá consignarse expresamente en el acta.

3.3.3 En el acta mencionada en los numerales 3.3.1 y 3.3.2 se deberá indicar adicionalmente las características del lugar donde se efectuó la diligencia, por ejemplo: número de suministro eléctrico, descripción de la fachada (tipo de puerta del domicilio o número de pisos del inmueble), numeración de los domicilios contiguos y/o la descripción de la fachada de estos últimos. Asimismo, en caso sea factible, se deberá adjuntar también una foto del domicilio al cual se acudió.” (subrayado propio)

También no notificó las pruebas que dieron inicio al procedimiento, pues, de los Requerimientos N° 090-2022/FCO-CCO; se tiene los hechos, la imputación de cargos y los documentos que acreditan la investigación como el inicio del procedimiento; no obstante, no se notifica con los documentos, como son:

- Resolución N.º15533-2019/CCO-INDECOPI, del 18 de noviembre de 2019.
- Aviso de publicación del 19 de abril de 2021.
- Acta de sesión del 26 de noviembre de 2021.
- Escrito presentado de JM & V Consultores del 24 de enero de 2022.
- Requerimiento 41-2022/FCO-INDECOPI, notificado el 23 de febrero de 2022.

- Escrito del 24 de febrero de 2022 presentado por el denunciado.

Asimismo, de la Razón de secretaría, de fecha 15 de agosto de 2022 se incorporó documentos que tampoco corrieron traslado al denunciado, como son:

- (i) Memorándum N° 773-2022-CCO-INDECOPI, de fecha 7 de junio de 2022.
- (ii) Escrito presentado por JM & V Consultores S.A.C. del 3 de junio de 2022.
- (iii) Escrito presentado por JM & V Consultores S.A.C. del 22 de junio de 2022.

Como tal, se acredita errores del procedimiento que podría haber generado la nulidad del procedimiento por defectos en la tramitación. Por lo tanto, de opinión propia, existe errores del procedimiento en las actas de notificaciones, como no respetó la dirección electrónica que consignó en el escrito de descargos del denunciado.

### **3.2. DEFENSA DEL DENUNCIADO Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE PRIMERA INSTANCIA**

En cuanto a la motivación a la primera resolución de primera instancia para graduar la sanción, se indicó entre sus fundamentos la metodología de sanción 032-2021-PCM, que indica la fórmula de sanción para graduar según los órganos resolutivos del Indecopi. Donde si bien, utilizaron un Informe de la GEE, no fue completa al indicar sobre la metodología del cálculo del “valor social del tiempo por hora en el país”, en el cual se aprecia, entre otros, un valor por grupo ocupacional correspondiente a “gerente, administrador y funcionario” de S/ 43.86 por hora en el 2021.

En ese sentido, una aproximación del tiempo que se hubiere requerido para que el denunciado informe lo requerido por la Comisión, debe considerar, en conjunto, una aproximación de cuatro (4) jornadas de ocho (8) horas, por lo que una aproximación del costo evitado utilizando el parámetro antes indicado, utilizando el valor del año

2021 (información que se aproxima más a la fecha de ocurrencia de la infracción), da como resultado el importe de S/ 1403.52, equivalente a (0,30) UIT.

Por ende, al ser la multa mínima de 1 UIT, redondearon la multa de esta forma. Aun así, el motivo fue que no tomaron en cuenta otros elementos del Informe, por consiguiente, la SCO declaró nula la primera resolución de primera instancia, posteriormente, fue corregida con la segunda resolución emitida por la segunda instancia. Conforme a lo señalado, existió una motivación aparente por parte de la CCO en su primera resolución.

En cuanto, a la defensa del denunciado debió presentar medios de prueba idóneos para corroborar que el acervo documentario era bastante amplio, si bien indicó en las cartas notariales de la misma. Entonces debió, presentar filmaciones o imágenes de todo el acervo documentario y de bienes, adicional, de presentar documentos que indique que no podía realizar la misma por sí mismo, sino contratar a terceros para trasladar todos los documentos, entre otros.

#### **IV. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS**

En opinión propia, coincido con la decisión de la Sala, ya que, la primera resolución de primera instancia no emitió una decisión en cuanto a la graduación de la sanción conforme a todos los criterios del Informe emitido por la Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi. En cuanto, a la segunda resolución de la primera instancia, se subsanó la misma, pues se tomó los demás criterios.



La segunda resolución de la SCO corresponde pues se confirma la responsabilidad administrada del denunciado con la primera resolución de la SCO, no existía posibilidad de impugnar la misma resolución por la conducta que se encontraba acorde sino solamente la graduación. Cuando se realizó la graduación por la SCO conforme a la segunda resolución se tomó en cuenta lo siguiente:

**Imagen N° 2**  
**Estimado de horas para el cumplimiento de la obligación**

	<b>Acervo documentario y bienes de la concursada pendiente de entrega</b>	<b>N° de horas</b>
A)	Acervo documentario	106 horas
B)	Bienes de Favevmisac	6 horas
<b>Total de horas</b>		<b>112 horas</b>

Por ende, al elaborar el informe trimestral ascendía a ciento doce (112) horas; por tanto, siendo que el valor de cada hora según el VST proporcionado por la OEE asciende a S/ 43,86, se verifica que el equivalente pecuniario a la infracción cometida por el señor C. asciende a la suma de S/ 4 912.32, esto es, cero con cuatro (0,99) UIT y de acuerdo, al artículo 80.1 de la LGSC la multa mínima es 1 UIT, es conforme.

## **V. CONCLUSIONES**

En virtud de todo lo expuesto, he llegado a las siguientes conclusiones:

- 5.1. Que, de acuerdo, al trámite del procedimiento si existió errores del mismo, pues primero no fue notificado conforme al escrito de descargos del denunciado, que señalo una dirección electrónica; segundo, existe actas de notificación

incompletas como también se encuentra actas donde las características del inmueble son distintas; y, tercero existió omisiones de pruebas adjuntas en la imputación de cargos como el trámite del procedimiento que no fueron notificadas al denunciado afectando el derecho de defensa del mismo.

- 5.2. En cuanto a la motivación de la primera resolución de la CCO no fue de acuerdo, al informe de la GEE, pues no tomaron en cuenta todos los criterios existiendo una motivación aparente pasible de ser declarada nula.
- 5.3. Para la defensa del denunciado debió acreditar nuevas pruebas para merituar que efectivamente existió un acervo documentario masivo que lo imposibilitaba presentar todo de una sola vez.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

El sistema concursal peruano: una aproximación a los principios, tipos de procedimientos y efectos de los mismos. (2019) Revista IUS360. <https://ius360.com/el-sistema-concursal-peruano-una-aproximacion-los-principios-tipos-de-procedimientos-y-efectos-de-los-mismos/>

INDECOPI (2021). *Guía Procedimiento Concursal*. Lima, p. 41.

Salazar, M. (2023) Conceptos básicos del derecho concursal. Pólemos: Portal Jurídico Interdisciplinario. <https://polemos.pe/conceptos-basicos-del-derecho-concursal/>

## **VII. JURISPRUDENCIA Y NORMAS LEGALES CONSIGNADAS EN LA ELABORACIÓN DE INFORME JURÍDICO**

### **JURISPRUDENCIA**

Tribunal Constitucional (2010). Sentencia del expediente 0896-2009-PHC/TC.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009-HC.html>

### **LEGISLACIÓN**

Congreso Constituyente Democrático (2002). Ley General del Sistema Concursal, Ley 27809. Diario Oficial El Peruano. Lima, 08 de agosto de 2002.

Presidencia de la República (2019). Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Decreto Supremo 004-2019-JUS. En Diario Oficial El Peruano.

Decreto Supremo 009-2009-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, Diario Oficial el Peruano, 17 de febrero de 2009.

## VIII. ANEXOS



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000285  
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Procedimientos ConcursalesRESOLUCIÓN N° 0592-2023/SCO-INDECOPI  
EXPEDIENTE N° 022-2022/FCO-SANCIONADOR

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES DE LA SEDE CENTRAL DEL INDECOPI

**DEUDOR** : FÁBRICA DE VELAS VOTIVAS MISIONERAS S.A.C. EN LIQUIDACIÓN

**DENUNCIADO** : [REDACTED]

**MATERIA** : PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
INCUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE ACERVO DOCUMENTARIO Y BIENES A LA ENTIDAD LIQUIDADORA

**SUMILLA:** se CONFIRMA la Resolución N° 2114-2023/CCO-INDECOPI del 19 de abril de 2023, por la cual la Comisión de Procedimientos Concursales de la Sede Central del Indecopi graduó la sanción impuesta al señor [REDACTED] mediante la Resolución N° 3422-2022/CCO-INDECOPI en una (1) Unidad Impositiva Tributaria, por no haber cumplido con entregar de la totalidad del acervo documentario y bienes de Fábrica de Velas Votivas Misioneras S.A.C. en Liquidación a la entidad liquidadora JM & V Consultores S.A.C., lo cual configura la infracción tipificada en el artículo 80.1 de la Ley General del Sistema Concursal. Ello debido a que se ha verificado que la graduación de la sanción impuesta por la autoridad concursal de primera instancia se ajusta a las disposiciones previstas en la Ley General del Sistema Concursal.

#### SANCIÓN:

[REDACTED]

- **Por no haber cumplido con la entrega de la totalidad del acervo documentario y bienes de Fábrica de Velas Votivas Misioneras S.A.C. en Liquidación a la entidad liquidadora JM & V Consultores S.A.C., en infracción del artículo 80.1 de la Ley General del Sistema Concursal: UNA (1) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA.**

Lima, 27 de octubre de 2023

#### ANTECEDENTES

Expediente correspondiente al procedimiento concursal ordinario de Fábrica de Velas Votivas Misionera S.A.C.

1. Mediante Resolución N° 15533-2019/CCO-INDECOPI del 18 de noviembre de 2019<sup>2</sup>, la Comisión de Procedimientos Concursales de la Sede Central del Indecopi (en adelante, Comisión) declaró la situación de concurso de Fábrica de Velas Votivas Misionera S.A.C. (en adelante, Fábrica de Velas). Dicha situación fue difundida mediante aviso publicado en el

<sup>1</sup> Con Documento Nacional de Identidad N° [REDACTED]

<sup>2</sup> Confirmada por la Sala Especializada en Procedimientos Concursales mediante Resolución N° 0537-2020/SCO-INDECOPI del 17 de diciembre de 2020.

M-SCO-08/01



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000286  
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0592-2023/SCO-INDECOPI  
EXPEDIENTE N° 022-2022/FCO-SANCIONADOR

Boletín Concursal del Indecopi el 19 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley General del Sistema Concursal (en adelante, LGSC)<sup>3</sup>.

2. En sesión realizada el 26 de noviembre de 2021, la junta de acreedores de Fábrica de Velas (en adelante, Junta de Acreedores) aprobó la disolución y liquidación como destino de la deudora, designó a JM & V Consultores S.A.C. (en adelante, JM & V) como entidad liquidadora y aprobó el convenio de liquidación respectivo.

Expediente correspondiente al procedimiento sancionador iniciado contra el señor Carlos Humberto Collazos Salazar

3. Mediante escrito presentado el 24 de enero de 2022, JM & V solicitó el inicio de un procedimiento sancionador contra el señor [REDACTED] (en adelante, señor Collazos), en su condición de ex gerente general de Fábrica de Velas, alegando, entre otras cuestiones, que este no cumplió con entregarle el acervo documentario y bienes de la concursada, a pesar de habérselo solicitado mediante carta notarial del 17 de diciembre de 2021 y acudir físicamente al inmueble del deudor el 5 de enero de 2022.
4. Por Requerimiento N° 041-2022/FCO-CCO, notificado el 23 de febrero de 2022, la Secretaría Técnica de Fiscalización Adscrita a la Comisión (en adelante, la Secretaría Técnica de Fiscalización), entre otros, puso en conocimiento del señor [REDACTED] el escrito presentado el 24 de enero de 2022 por JM & V.
5. Mediante escrito presentado el 24 de febrero de 2022, el señor [REDACTED] manifestó estar dispuesto a efectuar la entrega del acervo documentario de Fábrica de Velas; no obstante, solicitó que se tenga en consideración los siguientes aspectos como causales eximentes de responsabilidad: (i) a la fecha se encontraba pendiente que la autoridad concursal emita un pronunciamiento respecto de su solicitud de nulidad formulada contra el acuerdo arribado por la Junta de Acreedores relativo a la designación de JM & V como entidad liquidadora de la concursada; y, (ii) la designación de la referida entidad liquidadora no se encontraba inscrita en la partida registral de Fábrica de Velas, conforme lo establecido por el artículo 78.2 de la LGSC.
6. Por Requerimiento N° 090-2022/FCO-INDECOPI, notificado el 25 de marzo de 2022, la Secretaría Técnica de Fiscalización, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 126.1 de la LGSC, dispuso el inicio de un procedimiento sancionador contra el señor [REDACTED], en su condición de ex gerente general de Fábrica de Velas, por la presunta inobservancia de lo establecido en el artículo 80.1 de la LGSC, consistente en el incumplimiento de entrega de la totalidad del acervo documentario y bienes de la deudora a JM & V. Asimismo, la Secretaría Técnica de Fiscalización otorgó al señor [REDACTED] el plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos y ofrezca los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones.

<sup>3</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38.1 del Decreto Legislativo N° 1451, publicado el 16 de septiembre de 2018 en el diario oficial "El Peruano" y vigente desde el 15 de diciembre de 2018, se precisa que la publicación a la que hace referencia el artículo 32.1 de la LGSC se realiza en el Boletín Concursal del Indecopi.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0592-2023/SCO-INDECOPÍ

EXPEDIENTE N° 022-2022/FCO-SANCIONADOR

7. Mediante escrito presentado el 31 de marzo de 2022 el señor [REDACTED] presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
- (i) no cumplió con efectuar la entrega del acervo documentario y bienes correspondientes debido a que impugnó el acuerdo adoptado por la Junta de Acreedores en el que se efectuó la designación de la entidad liquidadora, señalando que formuló "(...) una solicitud de nulidad de la Junta de Acreedores y otra en donde solicitamos la observación del liquidador designado (...)";
  - (ii) no entregó el acervo documentario y bienes de la concursada debido a que la designación de la JM & V como entidad liquidadora no se encontraba inscrita en la partida registral de Fábrica de Velas;
  - (iii) no cumplió en efectuar la entrega de la totalidad del acervo documentario de la deudora debido a la abundante cantidad de documentos; y,
  - (iv) mediante cartas notariales cursadas a la JM & V cumplió con señalarle que estaban dispuestos a efectuar la entrega de la documentación requerida.
8. Por escritos presentados el 3 y 22 de junio de 2022, JM & V informó a la autoridad concursal que el señor Collazos efectuó una entrega parcial del acervo documentario de la concursada, al haberle entregado únicamente lo siguiente: (i) un listado de trabajadores que laboraron en el año 2021 ("*Reporte Formato R01 del Plame Laboral*"); (ii) archivadores de impuestos de los años 2018 a 2021; y, (iii) registros de compras y ventas ("*Archivos TXT de Libros Electrónicos de Ventas y de Compras*").
9. Mediante Razón de Secretaría del 15 de agosto del 2022, la Secretaría Técnica de Fiscalización dejó constancia que incorporó al expediente copia certificada del Informe N° 48-2022-OEE/INDECOPÍ del 25 de marzo de 2022, remitido por la Oficina de Estudios Económicos (en adelante, OEE).
10. Por Razón de Secretaría del 17 de agosto de 2022, la Secretaría Técnica de Fiscalización dejó constancia que, en ejercicio de la potestad prevista en el artículo 126.3 de la LGSC, no correspondía abrir etapa probatoria en el procedimiento sancionador seguido contra el señor [REDACTED], por considerar que no existían medios probatorios que ameriten ser actuados.
11. Mediante Informe Final de Instrucción N° 078-2022/FCO-CCO-INDECOPÍ del 24 de agosto de 2022, la Secretaría Técnica de Fiscalización emitió informe acusatorio contra el señor [REDACTED], y propuso a la Comisión sancionar a dicho administrado con una multa ascendente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, UIT), por la presunta inobservancia de lo establecido en el artículo 80.1 de la LGSC, consistente en el incumplimiento de entrega de la totalidad del acervo documentario y bienes de la deudora a JM & V.
12. Por Carta N° 250-2022/FCO-CCO, notificada el 5 de septiembre de 2022, la Secretaría Técnica de Fiscalización puso en conocimiento del señor [REDACTED] el Informe Final de Instrucción N° 078-2022/FCO-CCO-INDECOPÍ, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 255.5

M-SCO-08/01





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000288  
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0592-2023/SCO-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 022-2022/FCO-SANCIONADOR

del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).

13. Mediante escrito presentado el 8 de septiembre de 2022, el señor [REDACTED] formuló sus descargos contra la propuesta de sanción consignada en el Informe Final de Instrucción N° 078-2022/FCO-CCO-INDECOPI, señalando lo siguiente:
- (i) debido al volumen del acervo documentario de la concursada, el 18 de mayo de 2022 únicamente pudo efectuar una entrega parcial de la misma;
  - (ii) a pesar de que mediante Carta Notarial N° 184057 del 14 de junio de 2022 informó a JM & V que: "(...) con la finalidad de poner a disposición el acervo documentario adicional a la entrega realizada el día 18 de mayo en nuestro domicilio legal (...) se les invita a acercarse a nuestras oficinas de la dirección legal, para que la secretaria encargada en ese momento realice a entrega de dicho acervo documentario y poner todo en escrito mediante acta correspondiente (...)", la referida entidad liquidadora no se había comunicado con ellos a fin de concretar la entrega de la documentación restante;
  - (iii) la interpretación normativa contenida en el Informe Final de Instrucción N° 078-2022/FCO-CCO-INDECOPI resultaba estricta, no tomando en consideración el contexto de los sujetos participantes en la entrega del acervo documentario ni que en ningún momento se había negado a cumplir con dicha entrega; y,
  - (iv) la multa de una (1) UIT sugerida por Informe Final de Instrucción N° 078-2022/FCO-CCO-INDECOPI resultaba injusta.
14. El señor Collazos presentó en sustento de su solicitud de reconocimiento de créditos copia de la documentación que será detallada en el análisis de la presente resolución.
15. Por Resolución N° 3422-2022/CCO-INDECOPI del 23 de septiembre de 2022<sup>4</sup>, la Comisión determinó la responsabilidad administrativa del señor [REDACTED], en su condición de ex gerente general de Fábrica de Velas, y sancionó a dicho administrado con una multa ascendente a una (1) UIT, por infringir lo establecido en el artículo 80.1 de la LGSC, consistente en el incumplimiento de entrega de la totalidad del acervo documentario y bienes de la deudora a JM & V.
- [REDACTED]
16. Mediante escrito presentado el 14 de octubre de 2022, el señor [REDACTED] interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 3422-2022/CCO-INDECOPI, reiterando parte de las alegaciones formuladas en sus descargos.

<sup>4</sup> La Resolución N° 3422-2022/CCO-INDECOPI fue notificada al señor [REDACTED] el 28 de septiembre de 2022, según consta en el cargo de notificación que obra en el expediente.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

17. Por Resolución N° 0085-2023/SCO-INDECOPI del 17 de marzo de 2023<sup>5</sup>, la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Indecopi (en adelante, la Sala) resolvió lo siguiente:
- (i) confirmar la Resolución N° 3422-2022/CCO-INDECOPI en el extremo que determinó la responsabilidad del señor ██████ por no haber cumplido con la entrega de la totalidad del acervo documentario y bienes de Fábrica de Velas a la entidad liquidadora JM & V, infracción contemplada en el artículo 80.1 de la LGSC; y,
  - (ii) declarar la nulidad de la Resolución N° 3422-2022/CCO-INDECOPI en el extremo que sancionó al señor ██████ con una multa ascendente a una (1) UIT por infringir lo establecido en el artículo 80.1 de la LGSC, referido al incumplimiento de la entrega de la totalidad del acervo documentario y bienes de Fábrica de Velas a la entidad liquidadora JM & V.
18. En sustento de su pronunciamiento, la Sala señaló lo siguiente:
- (i) de la documentación que obra en el expediente no se observa que el señor ██████ haya cumplido con entregar la totalidad del acervo documentario y bienes del deudor con anterioridad a la notificación de imputación de cargo efectuada en su contra, esto es, al 25 de marzo de 2022, pues, por el contrario, se verifica que, al 14 de junio de 2022, aún se encontraba pendiente la entrega de una parte de dicha documentación;
  - (ii) el señor ██████ no acreditó haber cumplido con realizar la entrega de la totalidad del acervo documentario con anterioridad al 25 de marzo de 2022, por lo que no se ha configurado la causal eximente de responsabilidad contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG; y,
  - (iii) la graduación de la sanción impuesta al señor ██████ es nula debido a que: a) no se verifica que el contenido del Informe N° 48-2022-OEE/INDECOPI haya sido transcrito en la resolución de sanción a fin de que consten los elementos del cálculo efectuado por la OEE para la determinación del importe ascendente a S/ 43,86 por hora para calcular el valor social del tiempo en el año 2021; b) el Informe N° 48-2022-OEE/INDECOPI no fue notificado al señor ██████, por lo que no se le especificó el contenido de dicho documento.; y, c) la Comisión no ha señalado según qué fuente o sobre la base de qué criterio ha llegado a la conclusión de que el tiempo que el señor ██████ necesitaba para entregar la totalidad del acervo documentario y bienes de la deudora y, con ello cumplir con la obligación contenida en el artículo 80.1 de la LGSC, era cuatro (4) jornadas de ocho (8) horas cada una y no a un tiempo menor o mayor.
19. Mediante Resolución N° 2114-2023/CCO-INDECOPI del 19 de abril de 2023<sup>6</sup>, la Comisión, en atención a lo dispuesto por la Sala, sancionó al señor ██████ con una multa ascendente

<sup>5</sup> La Resolución N° 0085-2023/SCO-INDECOPI fue notificada al señor ██████ el 24 de marzo de 2023, según consta en el cargo de notificación que obra en el expediente.

<sup>6</sup> La Resolución N° 2114-2023/CCO-INDECOPI fue notificada al señor ██████ el 26 de septiembre de 2023, según consta en el cargo de notificación que obra en el expediente.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

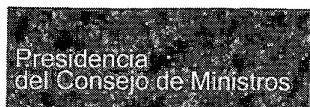
a una (1) UIT, por haber incumplido con entregar el acervo documentario y bienes de la referida concursada a JM & V, en infracción del artículo 80.1 de la LGSC. La Comisión sustentó su pronunciamiento en los siguientes fundamentos:

- (i) el artículo 80.1 de la LGSC, establece que el deudor, bajo apercibimiento de multa contra sus administradores y representantes legales, debe entregar a la entidad liquidadora el acervo documentario y bienes de la concursada, siendo que el incumplimiento de lo dispuesto puede dar lugar a la imposición de multas no menores de una (1) ni mayores de cien (100) UIT;
- (ii) el artículo 127 de la LGSC establece que, para graduar la cuantía de la multa a imponer, la Comisión tendrá en consideración criterios tales como la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias agravantes o atenuantes en la comisión de la infracción;
- (iii) por otro lado, cabe indicar que con fecha 25 de febrero de 2021, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia; siendo que la multa a aplicar por parte de la Comisión (M) es el resultado de multiplicar el valor estimado de la multa base (m) por un componente que captura el efecto de las circunstancias agravantes y atenuantes (F) hasta el tope máximo legal permitido, conforme al siguiente detalle:

$$M = m \times F;$$

- (iv) asimismo, para la estimación de la multa base (m) en materia concursal, la metodología a emplearse considera un Método *ad hoc*, mediante el cual su estimación se establece bajo dos formas: (i) mediante el beneficio ilícito; o, (ii) mediante el perjuicio económico causado o daño;
- (v) el beneficio ilícito conforme al Decreto Supremo N° 032-2021-PCM comprende a los beneficios adicionales obtenidos o esperados a partir de la infracción, los que a su vez; pueden explicarse por costos evitados, es decir, si la infracción evitó la realización de los gastos que demanda el cumplimiento de la normativa sectorial; en el presente caso, debe considerarse una aproximación basada en el beneficio ilícito, por costos evitados, debido a que la conducta infractora imputada al señor [REDACTED] comprende que este evitó realizar las inversiones en actividades y tiempo que le demandaba el cumplimiento de la obligación de entregar el acervo documentario y bienes a JM & V;
- (vi) teniendo en consideración que en el expediente sancionador no se aprecia documentación específica que permita determinar el importe ahorrado por el señor [REDACTED] por incumplir con su deber de entregar el acervo documentario y bienes de la concursada, es que en aplicación de lo previsto en el Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, se realizó una consulta a la OEE a fin de conocer los parámetros o alcances para la determinación del beneficio ilícito a través de una aproximación a los costos evitados del infractor; es así que, mediante el Informe N° 0048-2022-OEE/INDECOPI, la OEE remitió un informe sobre la metodología del cálculo del "valor social del tiempo por hora en el país" (en adelante, VST), en el cual se aprecia, entre otros, un valor por grupo

M-SCO-08/01



ocupacional correspondiente a "gerente, administrador y funcionario" de S/ 43,86 por hora en el 2021;

- (vii) tomando en cuenta que el señor [REDACTED] ejercía la condición de gerente general de Fábrica de Velas, es que este tuvo a su cargo su administración, en tal sentido, se determina la multa base (m) mediante una aproximación al beneficio ilícito (por costos evitados), detallado las actividades y número de horas mínimas (aproximadas) que le hubiese correspondido realizar al señor [REDACTED] para el cumplimiento de su obligación de entregar el acervo documentario y bienes de la concursada, utilizando la metodología de cálculo del VST correspondiente a un administrador en el año 2021, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 1**  
**Actividades para la entrega de acervo documentario y bienes de la concursada**

Actividades mínimas para el cumplimiento de la entrega del acervo documentario de una persona jurídica		
N°	Inversiones y/o actividades mínimas para el cumplimiento de la entrega del acervo documentario	Número aproximado de horas mínimas
<b>A</b>	<b>Documentación relativa a la información sobre temas contables, tributarios y laborales (según comunicación notarial del 30 de marzo de 2022)</b>	
1	Recabar el acervo documentario relacionado a la información laboral de la concursada desde 2018 al 2021	10 horas
2	Recabar el acervo documentario relacionado a la información contable y tributaria desde la concursada desde el 2018 al 2021	8 horas
<b>B</b>	<b>Documentación relativa a la información sobre temas administrativos, laborales, contables, legales y societarios (según la comunicación notarial del 14 de junio de 2022)</b>	
3	Recabar el acervo documentario relacionado a la información laboral de la concursada al 2021	2 horas
4	Recabar el acervo documentario relacionado a la información administrativa	8 horas
5	Recabar el acervo documentario relativo a información contable y tributaria de la concursada	2 hora
6	Recabar el acervo documentario relativo a información societaria de la concursada	40 horas
7	Recabar el acervo documentario relativo a información legal de la concursada en trámite	2 horas
<b>C</b>	<b>Documentación relativa a la información sobre temas contables, tributarios y legales</b>	
8	Recabar el acervo documentario relativo a la información contable y tributaria de la concursada, desde el año 2018 al 2021	8 horas
9	Recabar el acervo documentario relativo a la información legal de la concursada en trámite	2 horas
10	Recabar el acervo documentario relativo a la información contable y tributaria de la concursada, desde el año 2018 al 2021	12 horas
11	Entrega del acervo documentario recabado	12 horas
<b>TOTAL</b>		<b>106 horas</b>



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

000292  
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0592-2023/SCO-INDECOPI  
EXPEDIENTE N° 022-2022/FCO-SANCIONADOR

**Cuadro N° 2**  
**Actividades para la entrega de los bienes de la concursada**

N°	Inversiones y/o actividades mínimas para el cumplimiento de la entrega de bienes	Número aproximado de horas mínimas
1	Entrega de los inmuebles ubicados en el distrito de Lima	6 horas
<b>TOTAL</b>		<b>6 horas</b>

**Cuadro N° 3**  
**Estimado de horas para el cumplimiento de la obligación**

Acervo documentario y bienes de la concursada pendiente de entrega		N° de horas
1	Acervo documentario	106 horas
2	Bienes de UIGV	6 horas
<b>TOTAL</b>		<b>112 horas</b>

- (viii) por tanto, del Cuadro N° 3, se desprende que el tiempo que se hubiera requerido, en el caso particular, para que el señor [REDACTED] cumpla con su obligación de entregar el acervo documentario y bienes de la concursada, es de aproximadamente ciento doce (112) horas;
- (ix) en virtud de lo expuesto, una aproximación del costo evitado utilizando el parámetro antes indicado, según el VST del año 2021, da como resultado el importe de S/ 4 912,32<sup>7</sup> equivalente a cero con noventa y nueve (0,99) UIT<sup>8</sup>, por lo que corresponde fijar la multa base en una (1) UIT;
- (x) no se verifican circunstancias atenuantes ni agravantes en el accionar del señor [REDACTED], por lo que se considera como factor F el valor de 1; y,
- (xi) en consecuencia, considerando que, mediante el uso de los criterios de graduación de las multas establecidas en el Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, correspondería fijar la multa base (m) en una (1) UIT por la infracción cometida; y, considerando que no se aprecian circunstancias agravantes o atenuantes, corresponde multiplicar la multa base (m) por el valor de 1, lo cual da como resultado una (1) UIT.
20. Mediante escrito presentado el 23 de mayo de 2023, el señor [REDACTED] interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2114-2023/CCO-INDECOPI, alegando entre otras cuestiones, el extremo que la Comisión lo sancionó con una multa ascendente a una (1) UIT por considerar que, las horas a las que se hace referencia como componente del Valor Social del Tiempo han sido consignadas de forma arbitraria, sin base legal alguna; en esa línea, la resolución recurrida contraviene el principio de motivación.

<sup>7</sup> Ese es el resultado de multiplicar S/ 43,86 \* 207 = S/ 9 079,02.  
Donde:  
Valor Social del Tiempo (cuando ostenta la condición de administrador): S/ 43,86  
Cantidad de horas: 207 horas.

<sup>8</sup> Se utilizó el valor de la UIT del año 2023, equivalente a S/ 4 950,00.

M-SCO-08/01

[REDACTED]



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000293

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0592-2023/SCO-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 022-2022/FCO-SANCIONADOR

21. Por Resolución N° 2884-2023/CCO-INDECOPI del 9 de junio de 2023, la Comisión concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor [REDACTED] contra la Resolución N° 2114-2023/CCO-INDECOPI y dispuso la remisión de los actuados a la Sala<sup>9</sup>.

## ANÁLISIS

### I. Recurso de apelación interpuesto por el señor [REDACTED]

#### I.1 Responsabilidad administrativa del señor [REDACTED]

22. Conforme a lo señalado por este Colegiado en reiterados pronunciamientos<sup>10</sup>, para el caso de los deudores concursados sometidos a proceso de liquidación, la LGSC establece que cuando la junta de acreedores o, en su defecto, la autoridad concursal, designe al liquidador encargado de la conducción del proceso de liquidación, en mérito a la aprobación y suscripción del convenio de liquidación respectivo, los directores, gerentes y otros administradores del deudor cesan inmediatamente en sus funciones, correspondiéndole al liquidador, a partir de ese momento y en forma exclusiva, la administración y representación legal del deudor<sup>11</sup>.
23. De esta manera, como consecuencia del denominado "desapoderamiento"<sup>12</sup> patrimonial del deudor, este pierde las facultades de disposición y administración de su patrimonio, las mismas que son asumidas en forma exclusiva por el liquidador a partir de la suscripción del convenio de liquidación respectivo o de su designación de oficio por parte de la autoridad concursal, según sea el caso, ello a fin de tutelar el interés de la masa concursal<sup>13</sup> y no del

<sup>9</sup> La Sala recibió el expediente el 21 de junio de 2023.

<sup>10</sup> Criterio contenido en, entre otras, las Resoluciones Nos. 319-2021/SCO-INDECOPI del 17 de junio de 2021 referido al procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor [REDACTED], bajo el expediente N° 78-2019/CCO-SANCIONADOR; y, 214-2022/SCO-INDECOPI del 28 de abril de 2022 referido al procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor [REDACTED].

<sup>11</sup> **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 82.- Efectos de la celebración del Convenio de Liquidación.** Son efectos inmediatos de la celebración del Convenio de Liquidación, los siguientes:

(...)

- c) La administración y representación legal le corresponde al Liquidador designado por la Junta para tal efecto y, en consecuencia, quienes ejercían la representación legal del deudor hasta la fecha del acuerdo de celebración del Convenio de Liquidación carecerán de representación procesal, sea el deudor demandante o demandado;
- d) El Liquidador administrará los bienes objeto de desapoderamiento a que se refiere el literal b) del presente artículo y también los bienes respecto de los cuales el deudor tenga derecho de usufructo cuidando, en ambos casos, que los frutos liquidados ingresen a la masa de la liquidación.

<sup>12</sup> Conforme al criterio desarrollado por la Sala en la Resolución N° 0271-2015/SCO-INDECOPI del 12 de junio de 2015, referido al procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor [REDACTED], bajo el expediente N° 10-2014/CCO-SANCIONADOR.

<sup>13</sup> **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 83.- Atribuciones, facultades y obligaciones del Liquidador**

83.1 Son obligaciones del Liquidador:

- a) Realizar con diligencia todos los actos que corresponden a su función, de acuerdo a lo pactado por la Junta y las disposiciones legales vigentes.
- b) Representar los intereses generales de los acreedores y del deudor en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades que conforme a la Ley corresponden a los acreedores y al deudor.

M-SCO-08/01



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000294  
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0592-2023/SCO-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 022-2022/FCO-SANCIONADOR

deudor o de alguno de los acreedores individualmente considerados. Así, el artículo 80.1 de la LGSC impone al deudor la obligación de entregar al liquidador los libros, documentos y bienes de su propiedad, siendo que, ante el incumplimiento de dicha obligación, la autoridad concursal está facultada a sancionar con multas no menores de una (1) ni mayores a cien (100) UIT<sup>14</sup>.

24. En el presente caso, mediante la Resolución N° 3422-2022/CCO-INDECOPI del 23 de septiembre de 2022, la Comisión determinó la responsabilidad administrativa del señor [REDACTED] por no entregar el acervo documentario y bienes a la entidad liquidadora designada, quien por efecto de la suscripción del Convenio de Liquidación adquirió la representación y administración de la referida deudora, siendo que de la revisión de la documentación obrante en el expediente no se observa que esta haya cumplido con entregar a la entidad liquidadora la totalidad del acervo documentario de la concursada, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 80.1 de la LGSC. Dicha decisión fue confirmada por la Sala mediante la Resolución N° 0085-2023/SCO-INDECOPI del 17 de marzo de 2023.
25. Sin embargo, en su pronunciamiento la Sala declaró la nulidad de la Resolución N° 3422-2022/CCO-INDECOPI en el extremo que graduó la sanción a imponer al señor [REDACTED], al advertir la existencia de vicios de motivación señalados en el punto (ii) del numeral 18 de la presente resolución.
26. Es así que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala, mediante Resolución N° 2114-2023/CCO-INDECOPI la Comisión sancionó al señor [REDACTED] con una multa ascendente a una (1) UIT, señalando, entre otros fundamentos, que la multa base (m) se determinó mediante una aproximación al beneficio ilícito (por costos evitados), detallado las actividades y número de horas mínimas (aproximadas) que le hubiese correspondido realizar al señor [REDACTED] para el cumplimiento de su obligación de entregar el acervo documentario y bienes de la concursada, utilizando la metodología de cálculo del VST correspondiente a un administrador en el año 2021, establecida en el Informe N° 48-2022-OEE/INDECOPI.
27. Al respecto, cabe precisar que la determinación de la responsabilidad administrativa del señor [REDACTED], al haber sido confirmada por la Sala mediante la Resolución N° 0085-2023/SCO-INDECOPI, adquirió la condición de cosa decidida y, por tanto, resulta inmodificable e inimpugnable en sede administrativa, sobre la base del principio constitucional de seguridad jurídica.
28. Respecto de la cosa decidida como garantía del debido procedimiento basado en la seguridad jurídica, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

<sup>14</sup>

**LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 80.- Entrega de bienes y acervo documentario.**

80.1 El deudor, bajo apercibimiento de multa contra sus administradores y representantes legales, y sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiera haber, deberá entregar al Liquidador los libros, documentos y bienes de su propiedad. En caso de incumplimiento, la Comisión podrá sancionar con multas no menores de una (1) ni mayores de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa se duplicará sucesivamente en caso de reincidencia.

El Liquidador adoptará las medidas de seguridad necesarias para la conservación de los bienes y documentación del concursado y levantará un inventario con intervención de Notario Público, si el deudor, su representante legal, el liquidador anterior o el administrador se negaran a suscribir el inventario.

M-SCO-08/01

10/19



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000295

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0592-2023/SCO-INDECOPI  
EXPEDIENTE N° 022-2022/FCO-SANCIONADOR

"16. En reiteradas oportunidades, este Tribunal ha interpretado que la inmutabilidad de la cosa juzgada forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, que esta garantía se extiende a los actos administrativos firmes que hayan adquirido la cualidad de cosa decidida (cf. STC 05807-2007-PA/TC y 00419-2013-PA/TC). Sin que ello implique negar las diferencias entre proceso judicial y procedimiento administrativo, el Tribunal ha entendido que las garantías de inimpugnabilidad e inmodificabilidad de la cosa juzgada se extiendan, *mutatis mutandis*, a los actos administrativos firmes. En la base de tal premisa se encuentra el principio de seguridad jurídica, que, según ha señalado reiteradamente este Tribunal Constitucional, es un principio que atraviesa horizontalmente el ordenamiento jurídico, y permite "la predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho", garantizando de esa manera la "interdicción de la arbitrariedad" (STC 000 16-2002-PI/TC, 00050-2004-PI/TC y 03173- 2008-HC/TC, entre otras)"<sup>15</sup>.

29. En tal sentido, considerando que parte de las alegaciones formuladas por el recurrente ya han sido desvirtuadas mediante la Resolución N° 0085-2023/SCO-INDECOPI, se advierte que el recurso de apelación, materia de análisis en la presente, resolución debe entenderse circunscrito a la graduación de la sanción a imponer al señor [REDACTED] efectuada por la Comisión en la Resolución N° 2114-2023/CCO-INDECOPI.

#### 1.2 Graduación de la sanción

30. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objetivo disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. De esta manera, el objetivo de las sanciones es adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas.
31. Para conseguir el objetivo antes señalado, el artículo 127 de la LGSC<sup>16</sup> establece que la autoridad concursal, a efectos de graduar la multa a imponer, tendrá en consideración los siguientes criterios: (i) intencionalidad; (ii) perjuicio causado; (iii) circunstancias agravantes o atenuantes; y, (iv) reincidencia.
32. Conforme a lo señalado por la Sala en pronunciamiento anterior<sup>17</sup>, la comisión de la infracción supone la imposición de la sanción mínima legalmente permitida por la LGSC, por lo que en caso que la autoridad concursal verifique algún elemento de graduación de la sanción a imponer previsto en el artículo 127 de la LGSC, deberá cuantificar individualmente cada elemento de graduación verificado y sumarlo a la sanción mínima legal permitida por la LGSC, para determinar la sanción a imponer por la infracción cometida.
33. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 032-2021-PCM publicado el 25 de febrero de 2021 en el diario oficial "El Peruano", se aprobó la graduación, metodología y factores para la

<sup>15</sup> Criterio adoptado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia del 20 de abril de 2016, en el marco del Expediente N° 04850-2014-PA/TC.

<sup>16</sup> **LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 127.- Criterios de graduación de multas.** Para graduar la cuantía de la multa a imponer, las Comisiones tendrán en consideración criterios como la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias agravantes o atenuantes en la comisión de la infracción y la reincidencia.

<sup>17</sup> Criterio desarrollado por la Sala en Resolución N° 0193-2022/SCO-INDECOPI del 21 de abril de 2022, emitida en el trámite del procedimiento sancionador seguido contra Solución y Desarrollo Empresarial S.A.C.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia (en adelante, la Metodología), el cual, de conformidad con su artículo 3, entró en vigencia desde el 14 de junio de 2021<sup>18</sup> y conforme a su Disposición Complementaria Única, resulta de aplicación para los procedimientos sancionadores iniciados por los órganos resolutivos con posterioridad a la fecha indicada<sup>19</sup>.

34. En la Metodología se dispone que la multa a imponer obedece a la fórmula "M = m x F", de acuerdo con el siguiente detalle:
- (i) M: Multa preliminar; la cual debe ajustarse según los topes máximos legales;
  - (ii) m: multa base; y,
  - (iii) F: Componente que considera las circunstancias agravantes y atenuantes.
35. Asimismo, la Metodología precisa que las multas que impongan los órganos resolutivos del sistema concursal deben considerar que la multa base "m" se calcula bajo un método "Ad Hoc", el cual obedece a la fórmula "m =  $\beta$  / p", de acuerdo con el siguiente detalle:
- (i)  $\beta$ : Beneficio ilícito o perjuicio económico causado, siendo que en este último caso dicho factor puede comprender un daño emergente, lucro cesante o daño a la persona;
  - (ii) p: probabilidad de detección.
36. Sin embargo, la Metodología establece expresamente en el segundo párrafo del literal c) y en su Cuadro N° 30 que el factor "p" no resulta de aplicación para el caso de las multas que se impongan en el marco del sistema concursal; de lo cual se colige que la multa base equivale a la cuantificación del beneficio ilícito o perjuicio económico causado.
37. Ahora bien, con relación al beneficio ilícito, la Metodología establece que dicho elemento comprende a los beneficios adicionales obtenidos o esperados a partir de la infracción, los que a su vez pueden calcularse considerando, alternativamente: (i) incrementos en los ingresos del infractor; o, (ii) costos evitados, siendo que este último caso puede presentarse si la infracción representó principalmente un ahorro en los costos del infractor antes que un incremento en sus ingresos.

<sup>18</sup> **DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM. Artículo 3.- Vigencia.** El presente decreto supremo entra en vigencia de manera conjunta con la entrada en vigencia de la Ley N° 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial.

<sup>19</sup> **DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM. Disposición Complementaria Transitoria. Única. Normas aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite.** La graduación y determinación de las multas para los procedimientos administrativos sancionadores que estén en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se seguirá realizando conforme a las normas vigentes a la fecha de inicio de dichos procedimientos.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0592-2023/SCO-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 022-2022/FCO-SANCIONADOR

38. En el presente caso, de la revisión de la resolución recurrida, se verifica que la Comisión impuso una multa ascendente a una (1) UIT, por no haber cumplido con entrega de la totalidad del acervo documentario y bienes de la concursada a JM & V.
39. El señor [REDACTED] alegó en su recurso de apelación que la Comisión lo sancionó con una multa ascendente a una (1) UIT, por considerar que las horas a las que se hace referencia como componente del Valor Social del Tiempo han sido consignadas de forma arbitraria, sin base legal alguna; en esa línea, la resolución recurrida contraviene el principio de motivación.
40. Al respecto la Comisión, en consonancia con lo expuesto por la Sala en anterior pronunciamiento<sup>20</sup>, indicó que para la graduación de la sanción por infracción al artículo 80.1 de la LGSC se debe tomar en consideración lo siguiente:
- a) la sola comisión de la infracción supone la imposición de la sanción mínima prevista en la LGSC; es decir, una (1) UIT; y,
  - b) la verificación de algún elemento de graduación de la sanción previsto en el artículo 127 de la LGSC, deberá cuantificar individualmente cada elemento de graduación verificado y sumarlo a la multa mínima legal permitida por la LGSC, para obtener el monto total de la multa impuesta por la infracción cometida.
41. Asimismo, de la revisión de la resolución recurrida, se verifica que la Comisión identificó un conjunto de actividades que, ordinariamente, un administrador debería realizar para entregar la totalidad del acervo documentario y bienes de la deudora y, con ello, cumplir con la obligación contenida en el artículo 80.1 de la LGSC, precisando, además, a su criterio, el tiempo que le demandaría al administrador cumplir con las referidas actividades. Se advierte, además, que el tiempo varía dependiendo de la cantidad de acreedores reconocidos frente al deudor sometido a concurso y de si dicho deudor es una persona natural o jurídica, siendo que mientras más acreedores reconocidos se encuentren apersonados al procedimiento, más tiempo demandará al administrador la realización de las actividades en cuestión, tal como se advierte a continuación:

<sup>20</sup> Criterio contenido en las Resoluciones Nos. 214-2022/SCO-INDECOPI del 28 de abril de 2022, correspondiente al procedimiento sancionador seguido contra el señor [REDACTED], y 273-2023/SCO-INDECOPI del 9 de junio de 2023, correspondiente al procedimiento sancionador seguido contra el señor [REDACTED].

M-SCO-08/01



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

020298

RESOLUCIÓN N° 0592-2023/SCO-INDECOPI  
EXPEDIENTE N° 022-2022/FCO-SANCIONADOR

**Imagen N° 1**

**Actividades para la entrega del acervo documentario y bienes de la concursada**

Actividades mínimas para el cumplimiento de la entrega del acervo documentario de una persona jurídica <sup>22</sup>				
A) ACERVO DOCUMENTARIO				
I) Documentación relativa a la información sobre temas contables, tributarios y laborales (según la comunicación notarial del 30 de marzo de 2022) <sup>23</sup>				
N°	Inversiones y/o actividades mínimas para el cumplimiento de la entrega del acervo documentario	Número aproximado de horas mínimas <sup>24</sup>		
		Rango: A razón de dos (2) horas por cada año <sup>25</sup>	Estimación propuesta	
1	<b>Actividad:</b> Recabar el acervo documentario relacionado a la información laboral de la concursada desde 2018 al 2021.	<b>Subactividad:</b> Búsqueda, revisión y recopilación de la información relacionada a los trabajadores de la concursada (Reporte Formato R01 del	2 horas <sup>26</sup>	2 horas

M-SCO-08/01





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0592-2023/SCO-INDECOP

EXPEDIENTE N° 022-2022/FCO-SANCIONADOR

		Planes Laboral - 2021). <b>Subactividad:</b> Búsqueda, revisión y recopilación de la información relativa a al pago de CTS, AFP, CNP y beneficios sociales (ESSALUD) desde 2018 al 2021.	2 horas	8 horas
2	<b>Actividad:</b> Recabar el acervo documentario relacionado a la información contable y tributaria de la concursada desde el 2018 al 2021.	<b>Subactividad:</b> Búsqueda, revisión y recopilación de los libros y/o registros contables, libros de compra y venta, libro de bancos, entre otros libros; estados financieros; comprobantes de pago (boletas, facturas, notas de débito, entre otros) con sus correspondientes autorizaciones de impresión y declaraciones tributarias realizadas (Impuesto General a las Ventas, Impuesto a la Renta, Impuesto Temporal a los Activos Netos) y pago de tributos desde el año 2018 al 2021.	2 horas	8 horas
ii) Documentación relativa a la información sobre temas administrativos, laborales, contables, societarios (según la comunicación notarial del 14 de junio de 2022). <sup>29</sup>				
N°	Inversiones y/o actividades mínimas para el cumplimiento de la entrega del acervo documentario		Número aproximado de horas mínimas Rango: A Estimación propuesta	
			(2) horas por cada año <sup>30</sup>	
3	<b>Actividad:</b> Recabar el acervo documentario relacionado a la información laboral de la concursada al 2021.	<b>Subactividad:</b> Búsqueda, revisión y recopilación de los comprobantes de pago (boletas de pago de trabajadores); y documentación relativa a la baja de trabajadores al 2021.	2 horas <sup>29</sup>	2 horas
4	<b>Actividad:</b> Recabar el acervo documentario a la información administrativa.	<b>Subactividad:</b> Búsqueda, revisión y recopilación del manejo económico, legal y operativo de la concursada desde 2018 al 2021.	2 horas	8 horas
5	<b>Actividad:</b> Recabar el acervo documentario relacionado a la información contable y tributaria de la concursada.	<b>Subactividad:</b> Búsqueda, revisión y recopilación de la clave SOL y AFP Net de la concursada.	1 hora <sup>30</sup>	1 hora
		<b>Subactividad:</b> Búsqueda, revisión y recopilación de la información relacionada a las cuentas por pagar (vigentes) en las centrales de riesgo.	1 hora <sup>31</sup>	1 hora
6	<b>Actividad:</b> Recabar el acervo documentario	<b>Subactividad:</b> Búsqueda, revisión y recopilación de la	2 horas	40 horas

M-SCO-08/01



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Procedimientos ConcursalesRESOLUCIÓN N° 0592-2023/SCO-INDECOP  
EXPEDIENTE N° 022-2022/FCO-SANCIONADOR

	relacionado a la información societaria de la concursada.	información relacionada al libro de actas de la Junta General de Accionistas, libro de matrícula de acciones, testimonio de constitución desde el 2001 (fecha en que se constituyó la concursada) hasta el 2021 (fecha de designación de la entidad liquidadora).		
7	<b>Actividad:</b> Recabar el acervo documentario relativo a la información legal de la concursada en trámite.	<b>Subactividad:</b> Búsqueda, revisión y recopilación de información y documentación relacionada a los procesos arbitrales, administrativos, penales y/o coactivos en los que la concursada sea parte demandada, demandante, denunciada o denunciante.	2 horas	2 horas
<b>iii) Documentación relativa a la información sobre temas contables, tributarios y legales.</b>				
<b>N°</b>	<b>Inversiones y/o actividades mínimas para el cumplimiento de la entrega del acervo documentario</b>		<b>Número aproximado de horas mínimas</b>	
	<b>Actividad:</b>	<b>Subactividad:</b>	<b>Rango: A razón de dos (2) horas por cada año<sup>32</sup></b>	<b>Estimación propuesta</b>
8	Recabar el acervo documentario vigente a información contable y tributaria de la	Búsqueda, revisión y recopilación de la información relacionada a las cuentas bancarias de	2 horas	8 horas
	concurada no considerada en los numerales 2 y 5 precedentes, desde el año 2018 al 2021.	titularidad de la concursada (tales como los contratos de apertura, estados de cuenta, entre otros); así como la información relacionada a las fuentes de financiamiento de la concursada desde el año 2018 al 2021.		
9	<b>Actividad:</b> Recabar el acervo documentario relativo a la información legal de la concursada en trámite.	<b>Subactividad:</b> Búsqueda, revisión y recopilación de información relacionada a las solicitudes de reconocimiento de créditos tramitadas ante el Indecopi (5 pedidos).	De 1 a 100 pedidos: 2 horas	2 horas
10	<b>Actividad:</b> Recabar el acervo documentario relativo a la información contable y tributaria de la concursada, desde el año 2018 al 2021.	<b>Subactividad:</b> Búsqueda, revisión y recopilación de los libros y/o registros contables, libros de planillas, libros de compra y venta, libro de bancos, entre otros libros, estados financieros; comprobantes de pago (boletas, facturas, notas de débito, entre otros) con sus correspondientes autorizaciones de impresión y declaraciones tributarias realizadas y pago de tributos desde el año 2018 al 2020.	2 horas	6 horas
		<b>Subactividad:</b> Búsqueda, revisión y recopilación de la información relacionada a los plenes dados de baja	2 horas	6 horas

M-SCO-08/01

16/19



PERU

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

000001  
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0592-2023/SCO-INDECOPI  
EXPEDIENTE N° 022-2022/FCO-SANCIONADOR

N°	Inversiones y/o actividades mínimas para el cumplimiento de la entrega del acervo documentario	contablemente desde el año 2018 al 2021.	Número aproximado de horas mínimas		
			Rango: A razón de una (1) hora por actividad <sup>35</sup>	Estimación propuesta	
11	Actividad: Entrega del acervo documentario recabado	Subactividad: Elaborar el escrito de remisión de acervo documentario, detallando la información y documentación a remitir.	1 hora	1 hora	
			Subactividad: Agrupar en file la información a entregar al liquidador.	1 hora	1 hora
			Subactividad: Cotejo de la información entregada y suscripción del acta de entrega, de ser el caso.	1 hora por actividades del numeral 1 al 10	10 horas
<b>B) BIENES DE LA CONCURSADA</b>					
Según "Acta de entrega de inmueble" de fecha 5 de enero de 2022 <sup>34</sup>					
N°	Inversiones y/o actividades mínimas para el cumplimiento de la entrega de bienes		Número aproximado de horas mínimas		
			Rango: A razón de dos (2) hora por actividad <sup>35</sup>	Estimación propuesta	
12	Actividad: Entrega del bien inmueble ubicado en [REDACTED]	Subactividad: Desplazamiento al inmueble ubicado en Cercado de Lima.	2 horas	2 horas	
			Subactividad: Verificación de los bienes hallados dentro del inmueble en Cercado de Lima y realización de un inventario.	2 horas	2 horas
		Subactividad: Elaboración y suscripción del acta de entrega del inmueble de Cercado de Lima.	2 horas	2 horas	

**Imagen N° 2**  
**Estimado de horas para el cumplimiento de la obligación**

	Acervo documentario y bienes de la concursada pendiente de entrega	N° de horas
A)	Acervo documentario	106 horas
B)	Bienes de Favevmisac	6 horas
<b>Total de horas</b>		<b>112 horas</b>

M-SCO-08/01



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Procedimientos Concursales

RESOLUCIÓN N° 0592-2023/SCO-INDECOPI  
EXPEDIENTE N° 022-2022/FCO-SANCIONADOR

42. Así, teniendo en consideración que Fábrica de Velas es una persona jurídica en atención a los incisos 1 y 3 del artículo 25 de la LGSC<sup>21</sup>, de los cuales se desprende que las personas jurídicas producen un mayor volumen y detalle de la información, en comparación a personas naturales, la Comisión llegó a la conclusión que el tiempo que hubiera demandado al señor [REDACTED] elaborar el informe trimestral ascendía a ciento doce (112) horas; por tanto, siendo que el valor de cada hora según el VST proporcionado por la OEE asciende a S/ 43,86, se verifica que el equivalente pecuniario a la infracción cometida por el señor [REDACTED] asciende a la suma de S/ 4 912,32, esto es, cero con cuatro (0,99) UIT.
43. De esta manera, si bien no existe base normativa que reglamente la cuantificación del tiempo que hubiera demandado al señor [REDACTED] la realización de determinadas actividades, dicha circunstancia no impide que la autoridad concursal de primera instancia, discrecionalmente, establezca dicha cuantificación a fin de cumplir con la finalidad disuasiva de la sanción según lo dispuesto en la LGSC y en la Metodología.
44. En ese sentido, se verifica que la Comisión identificó cada una de las actividades mínimas para el cumplimiento de la entrega documentaria de una persona jurídica y valoró cuál sería el tiempo empleado para cumplir con dichas actividades. En esa línea, este Colegiado considera que la valoración efectuada por la Comisión resulta razonable, teniendo en consideración la cantidad de actividades mínimas identificadas, así como la complejidad de cada una de ellas.
45. Asimismo, se verifica que la Comisión, mediante la aplicación de la Metodología determinó lo siguiente:
- (i) no se advierte un perjuicio económico o patrimonial efectivamente ocasionado a los acreedores del concursado como resultado de la comisión de la conducta infractora;
  - (ii) el señor [REDACTED] evitó realizar las inversiones en actividades y tiempo que le demandaba el cumplimiento de la referida obligación, por lo que debe considerarse una aproximación basada en el beneficio ilícito por costos evitados;
  - (iii) evaluó circunstancias atenuantes y agravantes del señor [REDACTED] como factores de la infracción imputada.
46. De lo anterior, contrariamente a lo alegado por el señor [REDACTED], la Comisión tuvo en consideración los componentes del principio de razonabilidad previsto en el TUO de la LPAG, por lo que corresponde desestimar la alegación formulada por el recurrente.

<sup>21</sup> LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 25.- Documentos anexos a la solicitud.

25.1 El deudor acompañará a su solicitud un Resumen Ejecutivo fundamentando el inicio del Procedimiento Concursal Ordinario, la viabilidad económica de sus actividades, de ser el caso y los medios para solventar las obligaciones adeudadas. Asimismo, presentará, en lo que resulte aplicable, la siguiente documentación:

(...)

25.3 Si el solicitante fuera persona natural, sociedad conyugal o sucesión indivisa, no acompañará la documentación detallada en los literales d), e) y f), que anteceden.



47. Por lo expuesto, corresponde confirmar la resolución recurrida que sancionó al señor [REDACTED], en su condición de ex gerente general de Fábrica de Velas, con una multa de una (1) UIT por no haber cumplido con entrega de la totalidad del acervo documentario y bienes de la concursada a JM & V.

II. Requerimiento

48. En cumplimiento de la Directiva N° 007-2018/DIR-COD-INDECOPI, aprobada por el Consejo Directivo del Indecopi el 25 de julio de 2018, se requiere al señor [REDACTED] el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta<sup>22</sup> y se informa a dicho administrado que los actuados serán remitidos a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva del Indecopi para los fines de ley en caso de incumplimiento.

**RESUELVE:** confirmar la Resolución N° 2114-2023/CCO-INDECOPI del 19 de abril de 2023, por la cual la Comisión de Procedimientos Concursales de la Sede Central del Indecopi graduó la sanción impuesta al señor [REDACTED], en su condición de ex gerente general de Fábrica de Velas Votivas Misioneras S.A.C. en Liquidación, con una multa ascendente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, por no haber cumplido con entrega de la totalidad del acervo documentario y bienes de la concursada a la entidad liquidadora JM & V Consultores S.A.C., lo cual configura la infracción tipificada en el artículo 80.1 de la Ley General del Sistema Concursal.

**Con la intervención de los señores vocales Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio, Walter Leonardo Valdez Muñoz, Julio César Molleda Solís y Orlando Vignolo Cueva.**



Firmado digitalmente por DEL  
AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO  
Paolo FAU 20133840533 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 31.10.2023 09:45:23 -05:00

**PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO**  
Presidente

<sup>22</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 203.- Ejecución forzosa.** Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:  
(...)  
4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.

M-SCO-08/01